



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 128 - 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 14 DIC 2018

### VISTO:

El Informe N° 17-2018-GRA/GR-GG-OREI, emitido por la Dirección Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, contra el servidor, **ING. ERASMO CURI LLANTOY** – Responsable de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos; conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 84 A-2016-GRA/ST, contenidos en (183 folios);**

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 11 de diciembre del 2018, la Dirección Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 17-2018-GRA/GR-GG-OREI, en relación al **expediente disciplinario N° 84 A-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la **ABSOLUCION** al procesado,





**ING. ERASMO CURI LLANTOY** – Responsable de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, de los cargos imputados mediante Carta N° 253-2018-GRA/GR-GG-OREI-D; por no tener responsabilidad en la comisión de falta imputada **en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**; y, se remite el citado informe a este **ÓRGANO SANCIONADOR** para que se **apruebe y oficialice**, conforme a las competencias establecidas en el inciso b) del artículo 106 del Reglamento General del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos que a continuación se detalla:

**ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, mediante Resolución N° 0001597-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, se declara la NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2017-GRA/GR-GG, del 25 de mayo de 2017, la Resolución Directoral Regional N° 381-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 23 de mayo de 2018, y la Resolución Directoral Regional N° 446-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 13 de junio de 2018, emitidas por la Gerencia General Regional y la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, referido al señor ERASMO CURI LLANTOY; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Que, mediante Informe N° 109-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, el sr. Johny Randy Guillen Moore – Responsable y Licitaciones de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal informa al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal sobre la solicitud de ampliación de plazo e inconsistencia en el contrato (diferencia entre el plazo de entrega de servicio, inicio contractual, cronograma de pago), concluyendo que la petición de la ampliación de plazo N° 01 por 70 días calendarios, se declara procedente por haberse consentido bajo silencio administrativo, al no haber respuesta alguna en su momento por parte del área usuaria.

Que, mediante Decreto N° 5379-GRA/GG-ORADM, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para deslinde de responsabilidad por permitir el consentimiento por silencio administrativo.

**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.**

Que, con Carta N° 253-2018-GRA/GR-GG-OREI-D, de fecha 09 de octubre del 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor: **Ing. ERASMO CURI LLANTOY – Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos**, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

**IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

**Ing. ERASMO CURI LLANTOY** – Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos.





**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracciones a los Deberes de la Función Pública, previsto en el inciso 3) del artículo 6° inciso 6) del artículo 7°. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;** por cuanto de los actuados se advierte que el **ING. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, presuntamente no habría actuado con Eficiencia y Responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, pues de los actuados se evidencia que el ingeniero; en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, dilató el trámite administrativo de la solicitud de ampliación de plazo desde el 07 de abril del 2016 hasta el 12 de abril del 2016, fecha en que remite el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, solicitando se remita a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por corresponder, faltando escasos días para que se cumpla con el plazo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala “(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.** Por consiguiente, el **Ing. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, al remitir el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, solicitando se remita a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por corresponder, faltando cuatro (04) días hábiles para el vencimiento del plazo legal, habría dilatado sin mayor justificación la remisión de este Informe al órgano encargado de dar respuesta a la solicitud de ampliación de plazo N° 01, a pesar que dicho documento ingresó el 07 de abril del 2016 y permaneció hasta el 12 de abril del 2016 (por un periodo de 03 días hábiles); por lo que, hubo escasos días para resolver la solicitud de ampliación de plazo N° 01 y se notifique al contratista sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación de plazo; siendo que, en el presente caso no sucedió, por cuanto la Entidad no ha emitido pronunciamiento de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo solicitado por Ing. Dante M. Esquivel Chávez con Carta N° 016/DMECH-GG, de fecha 04 de abril del 2016.



#### **NORMA JURIDICA VULNERADA.**

**Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.**



También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

**Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

#### **Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

##### **3. Eficiencia**

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

#### **Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

##### **6. Responsabilidad**

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55° de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general.

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, obra la Opinión Legal N° 224-2016-GRA/GG-ORAJ-LPD, de fecha 08 de junio del 2016, mediante el cual la Abg. Lizzet A. Preguntegui De La Cruz – Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica remite su opinión legal al Director de Asesoría Jurídica, sobre la solicitud de ampliación de plazo e inconsistencia, siendo de la siguiente manera:

*Primero*- (...).

*Segundo*- Mediante Informe N° 036-2016-GRA/GRI-SGSL-JEMC el Inspector del Gobierno Regional de Ayacucho informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación que respecto a la Ampliación de Plazo N° 01° solicitada con la Carta N° 016-2016/DMECH-GG el 04.04.2016, se concluye que si hubo negligencia de parte de la Sub Gerencia de Obras en no responder dicha solicitud en su debida oportunidad, cometiendo el Silencio Administrativo por tanto por omisión de respuesta oportuna procede la ampliación del plazo N° 01 solicitado por el Contratista por 70 días calendarios; asimismo, mediante Informe N° 109-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL de fecha 11.05.2016 el





Responsable de Programación y Licitación de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal concluye que la petición de ampliación de plazo N° 01 por 70 días calendario se declara procedente por haberse consentido bajo silencio administrativo por no haber presentado respuesta alguna en su momento por el área usuaria.

Tercero.- (...). Es preciso señalar que dentro del plazo establecido la Entidad no solo debe cumplir con emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación sino que también debe cumplir con notificarla formalmente al contratista para que este conozca de forma cierta y oportuna la decisión de la Entidad, adicionalmente, debe indicarse que en caso la Entidad no cumpla con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo que se le ha concedido para tal efecto, la solicitud del contratista se considera concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual; cabe precisar que en este supuesto la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista.

Cuarto.- (...).

Quinto.- De lo expuesto en los párrafos que anteceden se concluye que el contratista CONSORCIO HOSPITAL SAN JUAN ha presentado la solicitud de ampliación de plazo N° 01 el día 04 de abril del 2016, por lo que se considera haberlo presentado dentro del plazo de la prestación de servicio por ser el primer día hábil siguiente; asimismo, si bien el Residente de obra ha emitido el Informe Técnico N° 03-2016-GRA-GRI-SGO/JHR-RO concluyendo que el contratista ha demostrado desconocimiento en la Ingeniería Hospitalaria y que por ello no presenta ningún avance del Programa Médico Funcional y Programa Arquitectónico perjudicando enormemente a la Entidad y sociedad en general recomendando rescindir el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL debido al incumplimiento de Consorcio Hospital San Juan y que no le corresponde la ampliación, éste informe no ha sido puesto en conocimiento del contratista, es decir dentro del plazo establecido la Entidad no solo debió emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación sino que también debió de cumplir con notificar formalmente al contratista para que éste conozca de forma cierta y oportuna la decisión de la Entidad, en tal sentido al no haber cumplido la Entidad con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto a la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo concedido la solicitud del contratista se considera consentida y aprobada por tanto ampliado el plazo contractual.

Por tanto estando a las consideraciones antes citadas, la Letrada que suscribe OPINA:





- Se considera CONSENTIDA Y APROBADA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 presentada por el Consorcio Hospital San Juan al no haber cumplido la Entidad con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto a la solicitud de ampliación presentada por el contratista dentro del plazo concedido por la normativa de Contrataciones con el Estado.

Que, obra el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 19 de enero del 2016, sobre Contratación del Servicio de Consultoría para la adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N1° 113-MINSA/DGIEM, a través del programa médico funcional y programa arquitectónico para la Meta 68 Reemplazo de la Infraestructura e Implementación del Centro de Salud San Juan Bautista – Microred de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho Categoría I-4 (Adjudicación Menor Cuantía N° 125-2015-GRA SEDE CENTRAL, derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 57-2015-GRA-SEDE CENTRAL), con las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO

*El presente contrato tiene por objeto la Contratación de Servicios de Consultoría PARA LA ADECUACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO A LA N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM, A TRAVÉS DEL PROGRAMA MEDICO FUNCIONAL Y PROGRAMA ARQUITECTÓNICO PARA LA META 068 REEMPLAZO DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DEL CENTRO DE SALUD DE SAN JUAN BAUTISTA – MICRORED DE SALUD HUAMANGA DIRESA AYACUCHO CATEGORÍA I-4”; al CONSORCIO HOSPITAL SAN JUAN, bajo el sistema de Suma Alzada, cuyos detalles e importes constan en los documentos integrantes del presente contrato.*

(...)

CLÁUSULA QUINTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, en dos armadas, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y establecida en los términos de referencia:

- **PRIMER PAGO: equivale al 40% EN TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FIRMA DE CONTRATO;** del monto total de contrato una vez presentado el expediente técnico actual a la nueva norma técnica de salud N° 113-MINSA/DGIEM\_V.01, “Infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud del primer nivel de atención”, a través del programa médico funcional y programa arquitectónico, la adecuación de la N-T-S a la Infraestructura construida recientemente deberá ser con la menor intervención posible, así mismo el consultor deberá levantar observaciones realizadas por la OPI/MINSA, asimismo se requerirá el informe de conformidad del residente y supervisor de obra, con el visto bueno de la Sub Gerencia de Liquidación de Obras y Sub Gerencia de Infraestructura Regional del Gobierno Regional de Ayacucho.





- **SEGUNDO PAGO: EQUIVALE AL 60% EN TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS A PARTIR DE LA PRIMERA CONFORMIDAD,** se cancelará una vez que la DIRESA, OPI MINSA y DGIEM ermitan la opinión favorable por parte de la OPIA/MINSA y el DGIEM, así como será aprobada por la Unidad Ejecutora previo visto bueno de la Oficina de Formulación del Gobierno Regional de Ayacucho, previo levantamiento de todas las observaciones realizadas por OPI/MINSA, luego del cual la Oficina Regional de Estudios e Investigación procederá con la conformidad del servicio, del mismo modo se requerirá el informe de conformidad del residente y supervisor de obra, con el visto bueno de la Sub Gerencia de Liquidación de Obras y Sub Gerencia de Infraestructura Regional del Gobierno Regional de Ayacucho.

**CLÁUSULA SEXTA: DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

EL plazo de ejecución del presente contrato es de **SETENTA Y CINCO (75) DÍAS CALENDARIOS** computados a partir del día siguiente de la firma de contrato. De acuerdo a su propuesta técnica del **CONTRATISTA**.

Que, obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en el cual se observa que la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, ingresa el 04 de abril del 2016, y que el 05 de abril del 2016 fue remitido a la Unidad de Programación y Licitaciones.

Que, obra copia del cuaderno de cargos de la Unidad de Programación y Licitaciones, en el cual se observa que la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, se remitió el 05 de abril del 2016 al Sr. Luis Vilcatoma D., quien elaboró el proyecto del Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, con fecha 07 de abril del 2016.

Que, mediante Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 06 de abril del 2016, mediante el cual el C.P.C. Hernán Delgadillo Cuba – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal remite al Director Regional de Estudios e Investigación la Carta N° 016-2016/DMECH-GG, para su pronunciamiento sobre la petición de ampliación de plazo N° 01, solicitado por el representante del Consorcio Hospital San Juan, del Proyecto: “Reemplazo de la infraestructura e implementación del centro de salud San Juan Bautista – Micro red de Salud Huamanga DIRESA – Ayacucho categoría I-4” del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 125-2015-GRA-SEDECENTRAL.

Que, obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se observa que el Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF fue entregado a Elaboración de Expedientes Técnicos el 07 de abril del 2016.

Que, obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina de Elaboración de Expedientes Técnicos, en el cual se observa que como respuesta se elaboró el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL, la misma que se entregó a la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho el 12 de abril del 2016.

Que, a fojas 97 obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación, en el cual se observa que el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLL se remitió el 14 de abril del 2016 a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, a fojas 96 obra copia del cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se observa que el Informe N° 279-2016-





GRA/GG-OREI-ECLL se entrega el 20 de abril del 2016 al Ing. Jorge Hurtado Rivera y al Ing. Jaime Matías Caro.

Que, a fojas 88 obra el Informe N° 036-2016-GRA/GRI-SGSL-JEMC, de fecha 29 de abril del 2016, mediante el cual el Ing. Jaime E. Matías Caro – Inspector informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación sobre la adenda al contrato y ampliación de plazo, mencionando que:

ANALISIS:

*En los documentos descritos líneas arriba (antecedentes) se ve que no se hizo la entrega de los documentos y respondido a lo solicitado por el Consultor en forma completa y oportunamente. Tanto que la entrega de terreno se solicita el 26.01.2016 a la Oficina de Estudios e Investigación, se hizo la entrega de terreno el 15.02.2016, por mi persona como Inspector de la obra; como también el Consultor con Carta N° 016-2016/DMECH-GG de fecha 04.04.2016 solicita ampliación de plazo N° 01 y que dicho documento se encuentra en la Subgerencia de obras sin respuesta alguna a la fecha. Por todo lo que se ve y actuado estamos incurriendo en faltas, cometiendo el silencio administrativo, por ende se encuentra consentida las peticiones hechas por el Consultor.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Se concluye que respecto a la Adenda sobre inconsistencia en la contrata es una solicitud meramente administrativo, por lo que se recomienda absolver administrativamente, ya que esto no incurre en ampliación de plazo.*
- *Respecto a la Ampliación de Plazo N° 01 solicitada con la carta N° 016-2016/DMECH-GG EL 04.04.2016, se concluye que si hubo negligencia de parte de la Subgerencia de Obras en no responder dicha solicitud en su debida oportunidad, cometiendo el silencio administrativo, por tanto por omisión de respuesta oportuna procede la Ampliación de plazo N° 01 solicitado por el consultor por 70 días calendarios, siendo la fecha actual de conclusión de Consultoría el 14.Junio.2016, salvo mejor parecer.*

MEDIOS PROBATORIOS

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Opinión Legal N° 224-2016-GRA/GG-ORAJ-LPD.
- Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 19 de enero del 2016, sobre Contratación del Servicio de Consultoría para la adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N1° 113-MINSA/DGIEM.
- Término de Referencia – Contratación de Servicio de Consultoría para la adecuación del Expediente Técnico a la N.T.S N° 113-MINSA/DGIEM
- Cuaderno de cargos de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.
- Cuaderno de cargos de la Unidad de Programación y Licitaciones.
- Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF.
- Copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho.





- Copia del cuaderno de cargos de la Oficina de Elaboración de Expedientes Técnicos
- Copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación.
- copia del cuaderno de cargos de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.
- Informe N° 036-2016-GRA/GRI-SGSL-JEMC.
- Carta N° 019-2016/DMECH-GG, de fecha 11 de abril del 2016.
- Carta N° 016-2016/DMECH-GG, de fecha 04 de abril del 2016

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, con de fecha 04 de octubre del 2018, se remitió a la Dirección Regional de Estudios e Investigación, el Informe de Precalificación N° 165-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 84A-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **Ing. ERASMO CURI LLANTOY** – Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta N° 253-2018-GRA/GR-GG-OREI-D, de fecha 09 de octubre de 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 253-2018-GRA/GR-GG-OREI-D, de fecha 09 de octubre de 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: el **ING. ERASMO CURI LLANTOY** – Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, siendo notificado debidamente, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

**ING. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos, de ese entonces:

Que, el procesado **ING. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de **Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos**, de ese entonces, presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; en la cual manifiesta lo siguiente:

### **DESCARGO DEL ING. ERASMO CURI LLANTOY:**

**SEGUNDO.-** Entre los fundamentos que conllevaron al inicio del procedimiento administrativo disciplinario comunica a mi persona mediante Carta N° 253-2018-GRA-GG-OREI-D, de fecha 09 de octubre, en la que sustentan esta medida disciplinaria son las siguientes:

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.





## **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

Que, mediante Informe de precalificación N° 165-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, en su literal II, descripción de los hechos que configuran la Presunta falta 2.1.- Que mediante Resolución N° 1597-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, SE DECLARA la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2017-GRA/GR-GG, del 25 de mayo de 2017, la resolución Directoral Regional N° 381-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 23 de mayo 2018, y la Resolución Directoral Regional N° 446-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, del 13- junio 2018, emitidas por la Gerencia general Regional y la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, referido al señor Erasmo Curí Llantoy, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; 2.2.- que mediante Informe N° 109-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, el señor Johny Randy Guillen Moore - Responsable y Licitaciones de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal sobre la solicitud de ampliación de plazo e inconsistencia en el contrato b(diferencia entre el plazo de entrega de servicio, inicio contractual, cronogramado de pago), concluyendo que la petición de la ampliación de plazo N° 01 por 70 días calendarios, se declara procedente por haberse consentido bajo silencio administrativo, al no haber respuesta alguna en su momento por parte del área usuaria; 2.3.- Que mediante Decreto N°5379-GRA/GG-ORADM, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la secretaria técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para deslinde de responsabilidad por permitir el consentimiento por silencio administrativo.

## **FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 84-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que obra la opinión legal N° 224-2016-GRA/GG-ORAJ-LPD, de fecha 08 de junio de 2016, mediante el cual la Abog. Lizzet A. Preguntegui de la Cruz – Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica remite su opinión legal al Director de Asesoría Jurídica, sobre la solicitud de ampliación de plazo e inconsistencia, siendo de la manera:

**Primero.- (...).**

**Segundo.- (...),** Mediante Informe N° 036-2016-GRA/GRI-SGSL-JEMC el inspector del Gobierno Regional de Ayacucho informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación que respecto a la Ampliación de Plazo N° 01 solicitada con la Carta N° 016-2016/DMECH-GG el 04 de abril 2016, se concluye que si hubo negligencia de parte de la Sub Gerencia de Obras en no responder dicha solicitud en su debida oportunidad, cometida el silencio administrativo por tanto por omisión de respuesta oportuna procede la ampliación de plazo N° 01 solicitado por el contratista por 70 días calendarios; asimismo, mediante Informe N° 109-2016-GRA/GG-ORADM-





OAPF-UPL , de fecha 11-mayo-2016 el Responsable de licitaciones de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal concluye que la petición de ampliación de plazo N° 01 por 70 días calendarios se declara procedente por haberse consentido bajo silencio administrativo por no haber presentado respuesta alguna en su momento por el área usuaria.

**Tercero.- (...)**, es preciso señalar que dentro del plazo establecido la Entidad no solo se debe cumplir con emitir la resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación sino que también deben cumplir con notificarla formalmente al contratista para que este reconozca de forma cierta y oportuna la decisión de la entidad adicionalmente, debe indicarse que en caso la Entidad no cumpla con emitir y notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo que se la ha concedido para tal efecto, la solicitud del contratista se considera concedida o aprobada, por tanto, aplicado el plazo contractual es automático y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista.

**Cuarto (...)**.

Quinto.- De lo expuesto en los párrafos que anteceden se concluyen que el contratista CONSORCIO HOSPITAL SAN JUAN ha presentado la solicitud de ampliación de plazo N° 01 el día 04 de abril de 2016, por lo que se considera haberlo presentado dentro del plazo de la presentación de servicios por ser el primer día hábil siguiente; asimismo, si bien el Residente de obra ha emitido el Informe Técnico N° 03-2016-GRA-SGO/JHR-RO concluyendo que el contratista ha demostrado desconocimiento en la Ingeniería Hospitalaria y que por ello no presenta ningún avance del programa médico funcional y programa Arquitectónico perjudicando económicamente a la Entidad y Sociedad en General recomendando rescindir el Contrato N° 011-2016-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL, debido al incumplimiento de Consorcio Hospital San Juan y que no le corresponde la ampliación, este informe no ha sido puesto en conocimiento del contratista, es decir dentro del plazo establecido la Entidad no solo debió emitir la Resolución mediante la cual se pronuncia sobre la solicitud de ampliación sino que también debió de cumplir con notificar formalmente al contratista para que este conozca de forma cierta y oportuna la decisión de la entidad, en tal sentido al no haber cumplido la entidad con emitir y notificar la Resolución mediante el cual se pronuncia respecto a la solicitud de ampliación de presentada por el contratista en el plazo concedido la solicitud del contratista se considera consentida y aprobada por tanto ampliado el plazo contractual.

(...),

Que, obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se observa que el Oficio N° 229-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, fue entregado a Elaboración del expediente técnico el 07 de abril del 2016.

Que, obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina de Elaboración de Expedientes Técnicos, en el cual se observa que como respuesta se elaboró el Informe N° 279-





2016-GRA/GG-OREI-ECLL, la misma que se entregó a la Oficina Regional de Estudios e Investigación del Gobierno Regional de Ayacucho el 12 de abril del 2016.

Que, a fojas 97 obra copia del cuaderno de cargos de la Oficina Regional de Estudios e investigación, en el cual se observa que el Informe N° 279-2016-GRA/GG-OREI-ECLLO, se remitió el 14 de abril del 2016 a la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que a fojas 96 obra copia del cuaderno de cargos de la Sub gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, en el cual se observa que el Informe N°279-2016GRA/GG.OREI-ECLL se entrega el 20 de abril del 2016 al Ing. Jorge Hurtado Rivera y al Ing. Jaime Matías Caro.

Que, a fojas 88 obra el Informe N° 036-2016-GRA/GRI-SGSL-JEMC, de fecha 29 de abril del 2016, mediante el cual el Ing. Jaime Matias caro – Inspector informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación sobre la adenda al contrato y ampliación de plazo mencionando que:

#### ANALISIS:

En los documentos descritos líneas arriba (antecedentes) se ve que no hizo la entrega de los documentos y respondió a lo solicitado por el consultor en forma completa y oportunamente tanto que la entrega de terreno se solicitó el 26-01-2016 a la Oficina de Estudios e Investigación, se hizo la entrega de terreno el 15-02-2016, por mi persona como inspector de la obra; como también el consultor con Carta N° 016-2016/DMECH-GG de fecha 04-04-2016 solicita ampliación de plazo N° 01 Y QUE DICHO DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN LA Sub Gerencia de Obras sin respuesta alguna a la fecha. Por todo lo que se ve y actuado estamos incurriendo en faltas, cometiendo el silencio administrativo, por ende se encuentra consentida las peticiones hechas por el consultor. (...),

#### **ANALISIS DEL DESCARGO DEL ING. ERASMO CURI LLANTOY.**

De lo antes expuesto, se concluye en primer lugar; que la nueva prueba que se presenta sirve para demostrar, el deslinde de responsabilidad hecho o circunstancia, que desvirtúa el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, iniciado en contra del **Ing. Erasmo Curi Llantoy**, mediante Carta N° 253-2018-GRA/GR-GG-OREI-D, con fecha 09 de octubre del 2018.

Que de lo acotado párrafos arriba, se tiene que:

1. De fecha 04 de abril del 2016, con Carta N° 16/DMECH-GG, se solicita ampliación de plazo N° 01.
2. Ingresó con Carta N° 016-2016/DMECH-GG, a la Oficina Regional de Estudios e Investigación, el 07 de abril del 2016.
3. Mediante Decreto Administrativo N° 1781-2016-GRA/GG-OREI, de fecha 08 de abril de 2016, se dispone su traslado a la Meta de Expedientes Técnicos para su pronunciamiento requerido; habiendo sido recepcionado el mismo día; y que mediante Decreto N° 6121-16-GRA-OREI-EERA, se pase a la OREI, para que se remita a la Sub Gerencia de Obras por no corresponder.





Como se puede apreciar; la Carta N° 16-2016/MDECH-GG, permanece en la Dirección de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal los días 4,5,6 y 7 de abril del 2016; donde el 8 de abril, es entregado dicho expediente al suscrito como Responsable de la Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos y el mismo día mediante Decreto Administrativo N° 6121-16-GRA-ORREI-EERA, se dispuso a la Secretaria para que se devuelva a la Dirección Regional de Estudios e Investigación y se remita al Área usuaria, por no ser competente para emitir pronunciamiento correspondiente sobre la Ampliación de Plazo.

En aplicación del Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y adquisiciones del estado de ese entonces; el termino para emitir pronunciamiento respectivo caducaba el lunes 18 de abril del 2016, y no así el 12 de abril, fecha en la cual se remitió dicha Oficio de parte del Ing. Erasmo Curí Llantoy.

### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputado al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**<sup>3</sup>. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del siguiente servidor: **ING. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de **Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos**; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más**

<sup>3</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

El régimen y procedimiento disciplinario de la Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley) entró en vigencia el 14 de setiembre del 2014, de acuerdo a lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Dicho procedimiento es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos legislativos N° 276, 728 y 1057.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 106 del Reglamento General la fase instructiva se inicia con la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento y concluye con la emisión y notificación al órgano sancionador del informe que contiene la opinión sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor, así como de la propuesta de sanción a imponer.

Asimismo, según lo dispuesto por el inciso b) del artículo 106 del Reglamento General la fase sancionadora se inicia con la recepción del informe del órgano instructor y concluye con la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento.





especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; h) la continuidad en la comisión de la falta; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, el servidor: **ING. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de **Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos**, se desvanecieron los cargos imputados por ello, este órgano **INSTRUCTOR** recomienda el **ARCHIVO DEFINITIVO**. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC y la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC.

Evaluando los documentos establecidos líneas arriba quedarían desvirtuadas las faltas disciplinarias que se le imputan al procesado, teniendo en cuenta que la actividad probatoria resulta fundamental, ya que constituye una garantía a los administrados de una actuación imparcial de la Administración, así como la efectiva tutela de su derecho de defensa, y ello resulta de especial importancia en este tipo de procedimientos donde la Administración actúa como juez y parte. La Constitución y la ley reconocen el derecho de los administrados a ofrecer medios probatorios respecto de los hechos que arman; no. Obstante, la tendencia actual es que quien asuma la carga de la prueba sea quien se encuentre en una mejor posición para probar un hecho.

Producir la prueba necesaria, es decir, generar los elementos de convicción útiles, necesarios y pertinentes para expedir una resolución final. Esto último es relevante en términos procesales, pues se trata que el órgano de investigación asuma un rol proactivo en la conducción de la investigación con la finalidad de construir la verdad, supuesto necesario para expedir un pronunciamiento basado en la objetividad que provienen de los hechos. Esto en concreto significa buscar la información, reunir, obtener los datos fácticos que consoliden una afirmación hipotética, aquel que nos traslade desde la presunción al hecho objetivo.

La actividad probatoria en un procedimiento administrativo, tanto como en un proceso judicial permite que el tribunal o autoridad administrativa competente tenga convicción respecto a su decisión al momento de resolver, en otras palabras, que existan fundamentos fácticos y jurídicos suficientes que respalden y motiven sus decisiones.

Hechos todas estas precisiones, se pasó hacer un análisis y evaluación de los fundamentos de hechos y de derecho que se plasman dentro del presente expediente disciplinario y al haberse comprobado que se ha afectado el debido procedimiento (garantías procesales) y demás derechos fundamentales de la persona como son: Derecho a la defensa, derecho a ser notificado, entre otros, tal como se establece líneas arriba. Y sobre todo valorándose y tomándose en cuenta la prueba necesaria adjuntada por los encausados, para poder mediante ello emitir un pronunciamiento justo y razonable.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 17-2018-GRA/GR-GG-OREI** recomienda se **ABSUELVA** al procesado, **ING. ERASMO CURI LLANTOY**, en su





condición de **Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos** y se **DISPONGA** el Archivo definitivo del presente proceso; y por lo tanto, esta oficina de Recursos Humanos estima que la propuesta de archivo, **Es RAZONABLE** por los fundamentos expuesto y conforme lo previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y **APRUEBA la propuesta y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER** de los cargos imputados al servidor, **ING. ERASMO CURI LLANTOY**, en su condición de **Responsable de Meta de Elaboración de Expedientes Técnicos**, de ese entonces. **Consecuentemente, ARCHIVAR** el presente proceso administrativo disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos, en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor mencionado en el presente proceso, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la **Dirección Regional de Estudios e Investigación, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE**  
Director de la Oficina de Recursos Humanos